



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa de agua / cobro indebido

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **615/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se habían dirigido varios escritos a esa Entidad local en relación con lo siguiente:

“- La parcela actual XXX polígono XXX, al sitio de la XXX, disponía de acometida de agua, red de distribución, contador, grifo y lavadero

- En el año 2020, quedó enterrada en el camino (anulada) por las obras realizadas por la Concentración Parcelaria El Ayuntamiento ha seguido cobrando la acometida y suministro no existente durante tres años.

He reclamado al Ayuntamiento que abone la cantidad que me ha cobrado durante tres años por un servicio (acometida y suministro de agua), que no me ha prestado por habérmelo anulado”.

Según manifestaciones del autor de la queja, ese Ayuntamiento había contestado a la reclamación formulada indicando que *“no tiene que abonarle a Ud. nada, el servicio esta prestado, si Ud. no lo utiliza es culpa suya”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“(…)

2.- La acometida de suministro de agua, para la mencionada parcela está a nombre de XXX.



3.- Como consecuencia de las obras, de los caminos resultantes de la concentración parcelaria se le dio un mes de plazo a XXX, para que retirara ciertos elementos, entre ellos la acometida de suministro de agua, que impedían la ejecución de las obras, sin que se produjera la retirada de los mismos, enviándole por parte del Ingeniero de las obras, un nuevo requerimiento, al que también hizo caso omiso, procediéndose por la empresa adjudicataria de las obras a la retirada de los elementos, entre ellos el contador de la acometida de suministro de agua.

4.- Si este Sr. se ha sentido perjudicado, tenía que haber reclamado a la Junta de Castilla y León, administración responsable de las obras, que a través de la empresa adjudicataria, procedió a la retirada del contador de suministro de agua, dejando el camino libre.

5.- Ante esta situación, el interesado podía haber solicitado la baja de la acometida de suministro de agua, en tanto no sea así, figura como sujeto pasivo, en el padrón correspondiente y en consecuencia se liquidaran los recibos a que haya lugar”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En relación con el asunto en cuestión conviene destacar los siguientes datos: (1) una parcela (XXX) que disponía de acometida completa con red, contador, grifo y lavadero, perdió esta infraestructura en 2020 por obras de concentración parcelaria, pero el Ayuntamiento ha continuado cobrando la Tasa por suministro de agua durante los años siguientes por un servicio que materialmente no puede prestar. (2) La respuesta municipal (“el servicio está prestado, si no lo utiliza es culpa suya”) contradice frontalmente el principio que proclama la prestación efectiva del servicio como presupuesto necesario para el cobro de tasas.

En efecto, la legislación española vigente establece un marco normativo del que se deduce la prohibición del cobro de tasas cuando no sea prestado el servicio de forma efectiva. Así, el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), en su artículo 20.1, al regular el hecho imponible de las tasas, determina que estas solo pueden establecerse “por la prestación de servicios públicos” que “se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”, por lo que, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, al no haber acometida física no puede haber, ni hay una prestación efectiva del servicio, por tanto en el caso no se configura el hecho imponible.

Por su parte, el artículo 24.2 del TRLRHL consagra el principio de equivalencia, estableciendo que “el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la



realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida". Para determinar este importe se consideran *"los costes directos e indirectos necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio"*. Cuando el servicio no se presta materialmente por falta de infraestructura, los costes no se producen para la entidad prestadora del servicio, por lo que jurídicamente no es posible justificar cobro alguno.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) refuerza esta posición. Su artículo 25.2.e) establece como competencia municipal obligatoria el *"abastecimiento de agua potable a domicilio"*, mientras que el artículo 26 lo incluye entre los servicios mínimos, de prestación obligatoria en todos los municipios. El ejercicio de la competencia municipal mediante la prestación del servicio genera una obligación correlativa en la persona beneficiaria de la prestación, pero si el Ayuntamiento presta el servicio al haber desaparecido la infraestructura necesaria para ello, además por causas ajenas al prestatario del servicio (realización de una obra pública), debe cesar el cobro desde ese momento hasta que no se restablezca las condiciones que permitan prestar el servicio.

Por otra parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su artículo 6 define las tasas como *"tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado"*.

La misma Ley, al delimitar el sujeto pasivo de las tasas, en su artículo 16, establece que *"Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible"*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se ha producido el hecho imponible del tributo y, aunque pueda ser cierto que no se realizó, en tiempo y forma, la comunicación de la baja del suministro de agua, cabe indicar que, por otra parte, ese Ayuntamiento tuvo conocimiento fehaciente de la cancelación del suministro a consecuencia de las obras realizadas, razón por la que esa Entidad local se debió dar por enterada de las modificaciones llevadas a cabo (eliminación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio) y actuar en consecuencia, procediendo a dar de baja en el padrón correspondiente al sujeto pasivo afectado.



Ese Ayuntamiento debió actuar de oficio en el ejercicio de sus competencias, como manifestación de la buena administración a que obliga el ordenamiento jurídico a todas las administraciones públicas; pues de lo contrario, como ha ocurrido en el caso al que nos venimos refiriendo, se obliga al contribuyente a realizar comunicaciones a la Corporación de datos que ya le son conocidos.

En fin, la Ley 58/2003 General Tributaria proporciona mecanismos específicos para la devolución de los ingresos indebidos. Así, su artículo 221 establece múltiples supuestos de devolución de ingresos indebidos cuando *“así lo establezca la normativa tributaria”*. Y en este sentido, el artículo 32 de la misma norma obliga a la Administración tributaria a devolver *“los ingresos que indebidamente se hubieran realizado”* con intereses de demora automáticos. El plazo de prescripción es de cuatro años desde que fuera realizado cada pago indebido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte del Ayuntamiento de XXX, conforme a los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se acuerde la anulación de los recibos correspondientes a la Tasa por suministro de agua emitidos a nombre del contribuyente referido en la presente queja, a contar desde la fecha de ejecución de las obras a que se alude en dicho escrito, procediéndose, asimismo, a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por tales conceptos, que no hubieran prescrito, incrementadas con el interés legal del dinero que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).